



LA DESHEREDACIÓN

Sabías que...

¿Por qué causas se puede desheredar?

Sólo por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

¿Dónde se puede hacer la desheredación?

Sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

¿A quién le corresponderá probar que es cierta dicha causa si el desheredado la negare?

A los herederos del testador.

¿Qué sucede cuando la desheredación hecha sin expresión de causa o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare o que no sea una de las señaladas expresamente en la ley?

Anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

¿Cuáles son las justas causas para la desheredación?

Las de *incapacidad por indignidad para suceder*, señaladas en el art. 756 con los núms 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º.

1º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.

2º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.

3º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.



La expresión "pena no inferior a la de presidio o prisión mayor" ha sido introducida por Ley 22/1978, 26 mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento, en sustitución de la anterior "pena aflictiva".

5º El que con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviese hecho o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

Serán también justas causas para desheredar a los **hijos y descendientes**, además de las señaladas en el art. 756 con los núms 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Serán justas causas para desheredar a los **padres y ascendientes**, además de las señaladas en el art. 756 con los núms 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 170.

2ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.

3ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Serán justas causas para desheredar al **cónyuge** además de las señaladas en el art. 756 con los núms 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.

2ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 170.

3ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

4ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido ¿priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha?

Sí.



¿Quién ocupará el lugar del desheredado?

Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

